

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** y por **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda.

Lo anterior, en vista de que la parte ejecutante no atendió en debida forma la causal de inadmisión impuesta en auto del 05 de abril de 2022, pues pese a que se le solicitó que manifestara y acreditara lo anunciado en el hecho 3º de la demanda para poder establecer si la competencia podría determinarse conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P, se limitó a remitir unas certificaciones de unas cuentas bancarias de la sociedad ejecutante y de su representante legal, sin que estos documentos por si solos, den cuenta de las obligaciones de la factura de venta que se pretende ejecutar, ello además de que , respecto a las causales de inadmisión no se remitió escrito alguno , únicamente a las medidas cautelares.

Por lo tanto, con las manifestaciones, los documentos allegados en la demanda y en el escrito de subsanación no es posible determinar que alguna de las obligaciones sobre la factura de venta que se pretende ejecutar, se debiera haber cumplido en la ciudad de Bogotá, y por ende, la competencia en este asunto, se debe determinar conforme a la regla general contenida en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, por el domicilio de la parte demandada, el que, atendiendo a lo anotado en el acápite de notificaciones de la demanda, es la ciudad de Cali.

Así las cosas, se dispone que la secretaría de este Despacho Judicial proceda a notificar esta decisión y una vez en firme, desanote esta demanda, y proceda a remitirla con todos sus anexos, sin necesidad de desglose a los Juzgado Civiles del Circuito de Cali-Valle del Cauca, por ser de su competencia en atención a que el domicilio de la parte demanda se encuentra en esa ciudad.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.